

<b>Dictamen</b>	<b>003231N08</b>	<b>Nuevo</b>	<b>SI</b>	<b>Carácter</b> NNN
<b>Estado</b>	-	<b>Fecha emisión</b>	23-01-2008	
<b>NumDict</b>	3231			
<b>Orígenes</b>	DJU			

#### Abogados

SMF

#### Destinatarios

Director Nacional Servicio de Registro Civil e Identificación

#### Texto

Devuelve resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación, que aprueba el contrato de prestación de servicios para el proyecto de integración de plataforma tecnológica, comunicaciones e informática del citado servicio, suscrito con la empresa en el marco de la ley 19886. Ello, porque la evaluación de las ofertas técnicas presentadas a la pertinente licitación se realizó mediante "matrices de evaluación" que consideraron subfactores y rubros no especificados en las bases administrativas, y según los incisos 2 y 3 del art/37 del Dto 250/2004 Hacienda, Reglamento de dicha ley, se indica que la entidad licitante debió remitirse a los criterios de evaluación definidos en dichas bases y asignar los puntajes según esos parámetros. Además esas matrices han contemplado ponderaciones diferenciadas para cada uno de los "macro tópicos" definidos, siendo que al no contemplarse tales porcentajes en las bases, los distintos elementos técnicos debieron considerarse en una misma relación porcentual dentro del 80 por ciento de la propuesta técnica conforme a dicho pliego de condiciones. Ello, porque según los artículos 38 y 41 del Dto 250, tanto los criterios de evaluación, los puntajes a asignar y sus ponderaciones debieron explicitarse en tales bases y no en un documento posterior como ocurriera en este caso. Lo anterior ha vulnerado, entonces, el art/10 de la ley 19886. La utilización de una "Tabla Proporcional" destinada a evaluar las ofertas económicas sin que ella se consultara en las bases, impidió a los participantes realizar sus propuestas con pleno conocimiento de la incidencia de presentar ofertas superiores al presupuesto aproximado estimado por la licitante. La resolución exenta que adjudicara la propuesta no expresa los criterios y calificaciones que permitieron seleccionarla como la oferta más conveniente, transgrediendo el art/41 del citado dto 250. No se acompaña la garantía de fiel cumplimiento del contrato como lo señalan las bases administrativas.

#### Acción

#### Fuentes Legales

ley 19886 art/10, dto 250/2004 hacia art/37 inc/2  
dto 250/2004 hacia art/37 inc/3, dto 250/2004 hacia art/38  
dto 250/2004 hacia art/41

#### Descriptores

contrato prestación servicios registro civil, propuesta bases

#### Texto completo

N° 3.231 Fecha: 23-I-2008

Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 603, de 2007, del Servicio de Registro Civil e Identificación, que aprueba el contrato de prestación de servicios para el proyecto de integración de plataforma tecnológica, comunicaciones e informática del citado servicio, suscrito con la empresa Tata Consultancy Services BPO Chile S.A., en el marco de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, por cuanto no se ajusta a derecho.

Al respecto, se debe reparar, en primer término, que la evaluación de las ofertas técnicas

presentadas en la licitación respectiva se haya realizado a través de "matrices de evaluación" que consideraron subfactores y rubros no especificados en las bases administrativas que rigieron ese procedimiento, ya que en conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la citada ley N° 19.886, la Entidad Licitante debió remitirse a los criterios de evaluación definidos en ellas, y asignar los puntajes de acuerdo a tales parámetros.

Concordante a lo anterior, también procede objetar que las referidas "matrices de evaluación" hayan contemplado ponderaciones diferenciadas para cada uno de los "macro tópicos" que se definieron al efecto, toda vez que, al no consignarse dichos porcentajes en el correspondiente pliego de condiciones, los distintos elementos técnicos debieron considerarse en una misma relación porcentual dentro del 80% de la propuesta técnica conforme a lo expresado en el punto N° 4.7.1. de las bases administrativas. Ello, toda vez que acorde con los artículos 38 y 41 del citado decreto N° 250, de 2004, tanto los criterios de evaluación, lo puntajes a asignar y sus ponderaciones debieron explicitarse en tales bases y no en un documento posterior, como ocurrió en la especie.

En estas condiciones, admitir que la evaluación se realizara conforme a una relación porcentual distinta a la señalada en el pliego de condiciones, vulnera el principio de estricto sometimiento a las bases contemplado en el artículo 10 de la ley N° 19.886, que expresa, en lo que interesa, que "los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la Entidad Licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen".

En otro orden de ideas, cumple manifestar que la utilización de una "Tabla Proporcional" destinada a evaluar las ofertas económicas, sin haberse consultado dicho mecanismo en las bases que rigieron la licitación, impidió a los participantes realizar sus propuestas con pleno conocimiento de la incidencia de presentar ofertas superiores al presupuesto aproximado estimado por la Entidad Licitante, tal como ocurrió con la empresa adjudicada, cuya oferta económica superó en un 10% dicho valor.

Asimismo, corresponde observar la resolución exenta N° 2.806, de 2007, que adjudica la licitación en cuestión a la empresa Tata Consultancy Services BPO Chile S.A., por cuanto no se expresan en ella los criterios y calificaciones que permitieron seleccionarla como la oferta más conveniente, circunstancia que transgrede el artículo 41 del citado decreto N° 250, de 2004, que dispone, en lo pertinente, que "la Entidad Licitante aceptará una oferta mediante acto administrativo", y agrega que, "en dicho acto deberán especificarse los criterios de evaluación que, estando previamente definidos en las bases, hayan permitido al adjudicatario obtener la calificación de oferta más conveniente".

Por consiguiente, procede invalidar el acto de adjudicación realizado, debiendo retrotraerse el procedimiento licitatorio de que se trata a la etapa de evaluación de las ofertas presentadas, conforme al criterio señalado en el presente oficio.

Finalmente, cumple hacer presente que no se acompaña a los antecedentes adjuntos al documento en examen, la garantía de fiel cumplimiento del contrato, en los términos previstos en el N° 5.2 de las bases administrativas, en cuya virtud el adjudicatario debió otorgarla al momento de la firma de esa convención.

Atendido lo expuesto, se devuelve sin tramitar la resolución 603, de 2007 del Servicio de Registro Civil e Identificación .